

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3801.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación.

(Gaceta 8 Junio)

Anuncios Oficiales

Núm. 2078

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Agricultura.—Por diversos conductos he tenido noticia de que por irreflexiva curiosidad ó por otras causas menos disculpables han sido transportados á algunos pueblos de esta isla, libres aún de la plaga filoxérica, raíces de cepas atacadas de tan peligrosa enfermedad. Hasta ahora por fortuna las autoridades locales con un celo que aplaudo han tomado acertadas medidas en el acto; pero aún así existe la sospecha de que la falta de precauciones científicas pudiera haber contribuido á propagar inconscientemente tan nocivo insecto.

Ante tan gravísima contingencia toda cautela es poca para evitar la enormidad del daño; y en tal concepto prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardias civiles, fuerza de orden público y otras dependientes de mi autoridad, que vigilen eficaz y constantemente todo transporte de plantas y raíces desde la zona filoxerada, que hasta ahora oficialmente ha sido solo determinada en Lluchmayor y Algaida, á cualquier otro punto libre de tal enfermedad; y que detengan y quemem en el mismo acto toda clase de plantas y raíces que se remitan á sitios no filoxerados siempre que no se presente certificado de la respectiva Alcaldía que acredite proceder de término jurisdiccional donde no exista ningún foco filoxérico, en la inteligencia de que toda infracción de esta orden será corregida con la multa de 250 pesetas aplicable á su vez también á todo funcionario público que directa ó indirectamente dependa de mi autoridad y que teniendo noticia del hecho no se apresure á comunicarme ó que no lo descubriere por falta de celo ó debida diligencia.

En la propia multa incurrirán todos los cómplices y encubridores de los que infrinjan la presente circular.

Palma 10 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 2079

GOBIERNO CIVIL

Correos.—Circular.—La subasta para la contratación de la conducción del correo por medio de buques de Vapor á que se refiere la Real orden fecha 5 del actual, cuyos detalles y pliego de condiciones se insertase á continuación, tendrá lugar en mi despacho el día y hora señalados en dicha soberana disposición.

Palma 10 Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos

Negociado 3.º.—Sabasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción de Correos por medio de buques de vapor, entre Barcelona, Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; Barcelona y Palma de Mallorca; Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca; Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca, se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de Madrid y en los de las provincias de Barcelona, Valencia, Alicante y Baleares, por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día quince de Julio próximo en el local que ocupa el Gobierno civil.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de ciento cincuenta mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador, será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales en las Capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta, la suma de treinta mil pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor cuyo resguardo quedará como garantía en las Oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra, la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego, se unirá al descubierto, la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Valencia, Alicante y Baleares media hora antes de la señalada para el remate; y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir una vez por semana con buques de vapor: 1.º desde el puerto de Barcelona á los de Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; 2.º desde el de Barcelona al de Palma de Mallorca; 3.º desde el de Valencia á los de Ibiza y Palma de Mallorca y 4.º desde el de Alicante á los de Ibiza y Palma de Mallorca y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales».

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación de las proposiciones, resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de esperar la media hora de término fijado.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

10. También se admitirán proposiciones en este acto para una cualquiera aisladamente de las cuatro líneas ántes citadas, expresando en el sobre del pliego concretamente la línea á que este se refiere, á fin de separarlos, con objeto de abrirlos y proceder á su lectura después de publicados los que abracen las cuatro líneas. El depósito previo para formular proposición á una línea aislada será de 15.000 pesetas en la forma prevenida en la condición 3.ª

Las proposiciones en este caso deberán redactarse en esta forma: «Me obligo á conducir de ida y vuelta una vez por semana en.... tantos.... buques de vapor desde el puerto de.... ó á los de.... todos los objetos que el correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones establecidas en el pliego general aprobado por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales.»

Sobre estas proposiciones de líneas aisladas no recaerá remate provisional en el acto de la subasta, pero su contenido y oferta constará en el acta y el Gobierno las examinará y tendrá en cuenta únicamente para el caso de que presentándose postores para las cuatro líneas separadas entre sí resultare de su conjunto y comparación con los pliegos de proposiciones que abarquen la totalidad de las repetidas cuatro líneas algún beneficio evidente para el Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buques de vapor; 1.º entre Barcelona, Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; 2.º entre Barcelona y Palma de Mallorca; 3.º entre Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca; y 4.º entre Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca.

1.ª El contratista se obliga á conducir una vez por semana en buques de vapor que reúnan las condiciones que mas adelante se detallan, 1.º desde el puerto de Barcelona á los de Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; 2.º entre el de Barcelona y el de Palma de Mallorca; 3.º entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca; y 4.º entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de correos de dichas ciudades á bordo y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de correos y viceversa en los viajes de retorno.

2.ª Los Capitanes de los buques reco-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Abril último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tooino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	12'00	»	13'00	0'70	0'40	1'25	0'40	1'00	1'50	1'70	1'30	0'06	0'05
Inca.	20'00	7'50	»	»	0'45	0'42	1'22	0'18	0'75	1'75	»	»	0'07	»
Mahon.	24'50	14'30	»	16'50	0'35	0'44	1'35	0'40	0'75	1'62	1'62	1'62	0'12	0'10
Manacor.	20'75	10'50	»	12'75	0'28	0'45	1'20	0'10	0'40	1'10	»	»	0'05	0'05
Palma.	23'28	»	»	18'50	1'60	0'49	1'45	0'53	0'89	2'12	1'94	1'27	0'05	0'07
TOTALES.	108'53	44'30	»	60'75	3'38	2'20	6'47	1'61	3'79	8'09	5'26	4'19	0'35	0'27
Precio-medio general en la provincia.	21'70	11'07	»	15'18	0'67	0'40	1'29	0'32	0'75	1'61	1'75	1'39	0'07	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	24'50	Mahon
	Idem mínimo.	20'00	Inca
Cebada.	Idem máximo.	14'30	Mahon
	Idem mínimo.	7'50	Inca

Palma 6 de Junio de 1891.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Díaz.

gerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de correos, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en las Administraciones á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se harán cargo nominalmente en las Administraciones que remite mediante recibo y en igual forma harán la entrega en la de destino quedando obligados previa la formación de expediente al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente puedan tener en el hecho por acción ú omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio, respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso, pero se reserva la facultad de variar siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salidas en los viajes de ida y de retorno avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar mientras dure este contrato, otros retribuidos que tengan por objeto el transporte del correo entre las Islas Baleares y los expresados puertos de la Península, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por los buques correos afectos á éste contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de iti-

nerarios legalmente aprobados alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso, el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española y de las que conceden las ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece. Los vapores destinados á este servicio serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés clasificados por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota, tendrán casco dividido en secciones estancos de condiciones tales que aun anegada la mayor conserve no obstante el buque su flotabilidad y reunirán cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos quinientas toneladas de desplazamiento como minimum, será de hélice y las máquinas de vapor de triple expansión ó de otro que estuviere más acreditado capaces de imprimir la velocidad media constante de once millas por hora que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado pero con

prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construcción de los buques y éstos llevarán su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el combustible necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 50 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que comodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa y la anchura proporcionada. Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrán el mayor número de botes salvavidas que puedan llevar así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible de los barcos determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento común. Estarán tambien provistos de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

Los buques embarcarán para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las ordenanzas de marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista de las 4 líneas tendrá obligación de presentar 4 buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice alguno de aquellos inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de once millas por hora y que pueda hacer el servicio en las mismas con-

diciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el capitán general del Departamento de Cartagena y se verificará á flote y en seco siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. Para hacer constar el andar del barco, balance, influencia del aire y condiciones marítimas, servirán de prueba los tres primeros viajes llevando á bordo un comisionado del Capitan del apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verifiquen de una vez en Cartagena, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Trasatlántica y un andar de trece millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Cada dos años, el Capitan general del Departamento de Cartagena ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si aquellos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de Bitácora y de Vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con

que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. Los capitanes y oficiales de los vapores que presten servicio vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol recta y los botones dorados como los del chaleco y levita con la inscripción de «Correos» alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela que será de dril ó blanca.

15. Los vapores correos se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio. Los oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo los auxilios é instrucciones necesarias para atender á los enfermos y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

17. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia y mientras la tengan á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estarán á disposición del Administrador de Correos del punto de partida y recibirán del mismo el Vaya en el que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto en donde la entreguen, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto los capitanes anotarán en él la hora y minutos en que se hacen á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondean á la arribada. Estos documentos se archivarán en las Administraciones de Barcelona, Valencia y Alicante á disposición de la Dirección general y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de Bitácora, para comprobar si en los viajes se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrán los capitanes diferir la salida de los buques bajo pretexto alguno á la hora reglamentaria á no mediar orden expresa en la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinte y cuatro horas consecutivas sin abono de indemnización, trascurridas éstas el contratista tendrá derecho á que se le abonen doscientas cincuenta pesetas por cada día redondo de retraso.

19. Los buques mientras tengan á bordo la correspondencia no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición séptima á no ser obligados por fuerza mayor cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, los capitanes y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos de los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni

traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competentemente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren así judiciales como extrajudiciales referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las Oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los capitanes en el momento que se presenten á no ser que concurren al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose solo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en su buque toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un sesenta por ciento, de sus tarifas: el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito, cuando no llegue á media tonelada. Por el sesenta por ciento de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el cincuenta por ciento á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los maestros de escuela, á las hermanas de la caridad, á los misioneros, á los licenciados del ejército y armada y á los de establecimientos penales, entendiéndose que solo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados, una sola vez. A los individuos en activo del ejército y armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1869. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á Baleares ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios solo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos á petición de quien corresponda.

27. A bordo de los buques y á disposición de los pasajeros habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquellos.

28. Los buques destinados á este servicio lo propio que el de reserva sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquel hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto el contratista al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en

el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar en la Dirección general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño: esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará de los buques ordinarios y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto y con dichos buques lo efectuará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de depósitos la suma de treinta mil pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al diez por ciento de la cantidad anual señalada como retribución cuando hagan los buques servicio y esté admitido el de reposito.

30. La duración del contrato como se ha dicho será por diez años á contar desde el día en que los buques deben dar principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tácita por otros diez años más, pero durante este segundo periodo, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación, pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las Islas Baleares.

31. Si el contratista no presentare los buques ordinarios y el de reserva destinados para el servicio de correos, para ser recibidos en tiempo hábil á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquel obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello irrogue al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques, por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de cinco mil pesetas por cada buque que deje de admitirse.

32. Si el contratista dejase de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida del buque se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía de invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razon de once millas, con los buques ordinarios y con el de reserva, por hora se hará al contratista en el primer pago que haya de hacersele, un descuento de la cantidad asignada al año de un veinticinco por ciento, si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un dos por ciento, si la diferencia fuere de media milla; de tres por ciento si de tres cuartos de milla; de un cinco por ciento, si de una milla; si

excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplaze en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un diez por ciento del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula el Ministro de Marina á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si los Capitanes no recogiesen la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquella se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con solo tenerse noticia oficial del hecho y se contarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Barcelona, Valencia, ó Alicante y al efecto dirá el que elije, en el momento de firmar la escritura de obligación y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos,

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por los Administradores principales de Barcelona, Valencia y Alicante en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquellas Oficinas.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio, de acuerdo con la Dirección general con los buques de servicio y dos de reserva, para las 4 líneas á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena y no se disminuya la comunicación postal entre la península y las Islas Baleares.

En esta combinación de acuerdo también con el contratista, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviese circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante así como los de otorgamiento de la escritura y expedición de primera copia para la Dirección general de Correos y 4 copias simples para la Ordenación de pagos y Oficinas del Ramo.

39. El contratista queda sugeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente, establecer Oficinas ambulantes entre la Península y las Islas Baleares, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y Empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán así mismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que medie entre el día 31 de Julio y 15 de Noviembre próximo, época en que cesarán los anteriores contratistas y en el que espiren los seis meses á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con los buques de su propiedad ó alquilado al efecto de once millas por lo menos de marcha constante por hora, que sean necesarios para desempeñar los servicios.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

Núm. 2081

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.—El día 18 y sucesivos del corriente mes el Sr. Ingeniero Jefe de Minas practicará la demarcación de la mina titulada «Abundante» sita en el término municipal de Selva.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese la expresada demarcación.

Palma 10 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 2082

GOBIERNO CIVIL

Negociado de Reemplazos.

El Sr. Director General de Administración Civil de la Isla de Cuba, me remite un Boletín oficial número 239 del día 8 de Abril próximo pasado en el cual se halla inserta la orden que sigue:

Negociado de Quintos y Milicias.

Los individuos que se espresan á continuación se presentarán en este Gobierno en día y hora hábil, á llenar sus compromisos como quintos responsables, y si en el término de un mes á contar desde la fecha, no lo verifican, se dará cuenta á quien corresponda, para que embargue los bienes á sus padres en cantidad que baste á responder su redención ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la Ley.

Domingo Oliva Vidal, numero..... cupo de Palma provincia de Baleares, reemplazo de 1889.

Lo que he dispuesto su publicación por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Palma 10 Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Sección de la Gaceta

REGLAMENTO

orgánico de la Ordenación de pagos del Estado. (1)

CAPITULO PRIMERO

Organización de las Ordenaciones.

Art. 12. Corresponde á los Aspirantes á oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Negociado, serán sustituidos por los Oficiales más caracterizados del mismo negociado.

Art. 14. El nombramiento y remoción de

los Ordenadores é Interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16. El nombramiento y remoción de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

CAPITULO II

Orden de los trabajos.

Art. 17. Publicada la ley de Presupuestos ó la autorización para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenación á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el Diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversión en fin del año económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro Mayor y en los auxiliares para fijar el crédito concedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18. De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos se dará traslado á la Ordenación, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente citados.

Art. 19. La Ordenación redactará el debido de consignación de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren el Ministro y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobación de la del Tesoro público, se circulará por Teneduría á los Negociados á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicación de *Sentado en el Negociado*, autorizado por su Jefe.

La Ordenación del Ministro de la Guerra señalará á cada Jefe administrativo en quien delegue los créditos de que mensualmente puedan hacer uso, quedando obligados dichos Jefes á rendir cuenta á la Ordenación, en el plazo de cinco días, en la forma que determina el art. 112 en su párrafo tercero.

Art. 20. Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pagos de obligaciones los solicitará del Tesoro público la Ordenación, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos cuando el crédito sea concedido, á fin de que en ningún caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21. De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se tomará razón por la Teneduría de libros en el auxiliar correspondiente, antes de pasarlas á los Negociados que deban redactar los mandamientos de pago.

Quando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22. En el examen de liquidaciones cuentas y expedientes aprobados por autoridad competente, que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se limitará la Ordenación á comprobar:

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate.

2.º Si los documentos están conformes con sus justificantes.

Y 3.º Si se ha padecido error ó omisión en las operaciones aritméticas.

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las observaciones que procedan.

Art. 23. La liquidación de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratificaciones y premios reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones fijas por obras concluidas ó servicios

no sujetos á prestación de cuenta, estará á cargo de la Ordenación ó de los funcionarios de la Administración militar y de la Armada á quienes los reglamentos lo encomienden, y se hará con estricta sujeción á los créditos del presupuesto, á las órdenes de renovación del personal y de creación de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 24. La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los cargos que resulten hechos en el auxiliar de obligaciones contraídas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud los Jefes de los Negociados emitirán al margen de la orden disponga el gasto, y á continuación de la *toma de razón*, autorizada por el Tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignación suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposición alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El Ordenador, previa conformidad del Interventor, decretará la expedición del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el exámen de las nóminas y por los cargos hechos en cuentas.

Art. 25. Los mandamientos de pago se expedirán por el orden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraídas, sin que pueda alterarse más que en casos en que la justificación que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencia de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del Interventor, acuerde el Ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

Art. 26. Sentados los mandamientos en la cuenta correspondiente y en el Auxiliar de consignaciones, y firmados por el Ordenador é Interventor, pasarán á la Teneduría en el mismo día de su fecha, acompañados de una nota autorizada que, dejando en blanco la numeración que les corresponda en el Registro, determine por orden riguroso los capítulos y artículos del presupuesto á que se apliquen, y las provincias sobre cuyas Cajas se expidan.

La Teneduría examinará si vienen acompañados de los documentos que en ellos se citen; si corresponde la expresión de su importe en letra y guarismo con el de los justificantes; si están debidamente comprendidos en la nota, y por último, si resultan contraídos en el auxiliar correspondiente. Por cualquier falta ó error que advierta, detendrá las operaciones ulteriores hasta que se subsane de acuerdo con el Negociado que hubiese expedido el libramiento. Si la falta no pudiera corregirse inmediatamente, el Tenedor de libros lo pondrá en conocimiento del Ordenador é Interventor; inutilizará el mandamiento que la contenga, lo tachará en la nota, indicando al final el motivo, y lo participará al Negociado de procedencia, para que desde luego anule las operaciones que hubiese ejecutado, por medio de nuevos asientos ó contrapartidas.

Art. 27. La Teneduría practicará á la brevedad posible los asientos en los registros general y parcial de mandamientos de pagos expedidos; redactará las facturas de remisión y de aviso, y estampando la numeración en las notas, las conservará en su poder como garantía de sus asientos.

Art. 28. Si después de salir de la Ordenación los libramientos se advirtiese que alguno había sido expedido con error en la cantidad ó en la aplicación del capítulo ó artículo, el Negociado respectivo expedirá otro nuevo por el resto de la obligación, si apareciera expedido por menor cantidad de la que debiera, y de formalización por reintegro, si el error se hubiese cometido en la aplicación.

Quando la equivocación advertida consista en haber librado mayor suma de la que corresponda, se ordenará el inmediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de pago.

En caso de que por alguno de estos errores fuese devuelto el libramiento antes de haberse rectificado, el Negociado procederá

á su anulación y á expedir otro en su equivalencia, observando en su tramitación las formalidades que quedan dispuestas.

Art. 29. Los libramientos cuya anulación se acordase por cualquier causa pasarán á Teneduría después de rectificadas los asientos correspondientes, acompañados de una nota igual á la de expedición en su forma y pormenores.

Art. 30. No se expedirá mandamiento de pago alguno á justificar sin que se disponga por Real orden motivada.

Se exceptúan de esta regla general los de obligaciones de servicios que se ejecuten por administración, los cuales se expedirán con sujeción á las disposiciones de la Dirección general del ramo y los que deban expedirse al principio del ejercicio á cada Cuerpo, buque ó servicio del Ejército ó de la Marina, para atender al pago de haberes en metálico y en especie del mes corriente.

Las cantidades que se manden librar en este concepto se contraerán provisionalmente en cuentas, sin perjuicio de rectificar en fin de cada ejercicio su importe por asientos supletorios ó contrapartidas, cuando se aprueben las cuentas que deben rendir los Jefes de los servicios, en el plazo que determina la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 31. Las relaciones mensuales de pagos y reintegros que deben remitir á la Ordenación de la Intervención central y las de Hacienda de las provincias, quedarán examinadas, comprobadas y sentadas en cuenta dentro del mes siguiente á aquél en que se referan.

En el momento en que la Teneduría deje verificados estos asientos, pasará nota de los reintegros á los Negociados, para que los hagan constar en el auxiliar de consignaciones, proponiendo en seguida las medidas que deban adoptarse á fin de conseguir la inmediata realización de los reintegros, que debiendo resultar ejecutados, según la fecha de su ordenamiento, no figuren sin embargo en dichas relaciones.

Art. 32. Por cada uno de los saldos que resulten pendientes de anticipaciones hechas por el Tesoro promoverá la Intervención un expediente con objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Ordenador las resoluciones que procedan.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Ordenación, sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Director general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 33. Las comunicaciones y documentos que se reciban en la Ordenación se inscribirán en el registro general y cargarán al Negociado á que corresponda su despacho, previa la estampación del sello de entrada. El encargado del registro tendrá obligación de facilitar á las personas que entreguen solicitudes un recibo, en el que se reclaman, en que se exprese lo que en ellas se pida, su fecha y la del día en que las presenten.

Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en otro registro general, á cuyo efecto se entregarán por el Negociado respectivo con las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán al Negociado de origen.

Ambos registros tendrán un índice alfabético, en el que se clasificarán por apellidos y conceptos los documentos extractados en el registro; y cuando un mismo individuo ó concepto esté registrado por varios asuntos ó documentos, se anotará en el índice solamente el fólío del nuevo asiento á continuación del anterior.

El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su responsabilidad de que todos los documentos se registren y salgan en el mismo día en que los reciba.

Art. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas

(1) Véase el Boletín oficial núm. 3.800.

de órdenes, que se someterán á la aprobación, primero del Interventor, y después del Ordenador. La conformidad del Interventor se expresará por medio de su rúbrica estampada en la parte superior de la minuta; el Ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra *Minuta* y su rúbrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extracto, que se hará por el Oficial de la mesa á que el servicio se refiriera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el Jefe del Negociado, en la que se expresará su opinión fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos cuyos preceptos aplicables al caso se citarán determinadamente; la conformidad ó opinión contraria del Interventor, que consignará á continuación, y el acuerdo del Ordenador.

Cuando la resolución corresponda al Interventor, la conformidad ó opinión en los expedientes se emitirá por el Tenedor de libros.

Las incidencias que produzcan un asunto para el cual se halla abierto expediente se llevarán al mismo, continuando el extracto por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente una numeración de orden que se estampará al margen de la comunicación, instancia, minuta, etc., y al margen también del extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador ó del Interventor corresponde á los Negociados respectivos, cuyo Jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al margen las órdenes que deben firmar como garantía de estar conformes con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenación se compondrá de todos los documentos que por la necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Hacienda. En él se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas todos los documentos que mediante factura duplicada entreguen los negociados á la terminación de cada ejercicio. Cuando algún Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al Oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

CAPITULO III

De las nóminas.

Art. 37. El pago de haberes á cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes á la misma, y se verificará por el orden de categorías establecido en las plantas de dichas oficinas.

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes se redactarán con arreglo al modelo núm. 3. Cuando se acrediten haberes á nuevos empleados, á los trasladados y á los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan á explicar la particularidad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo día por los Jefes de las dependencias y con su conformidad á la Ordenación de pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que presta sus servicios en obras públicas de cualquiera clase que sea que se ejecuten por administración, en cuyo caso se unirán á las cuentas que rinda los Jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir á las nóminas los que le son propios.

Art. 41. Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «recibí» en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél se hiciera efectivo, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los preceptores, con la que acreditará la entrega.

Los preceptores que sirvan fuera de las

capitales de la provincia, expedirán recibos del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificante de las nóminas, citándose en la partida el número que se dé al recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslación, comisión del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de certificación facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor con el V.º B.º del Jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesación, traslación ó suspensión de haberes de algún empleado, después de cerrada la nómina, dispondrán los Jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente al cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada con remisión de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina de los funcionarios públicos se acreditará con copias de sus títulos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión; y con copia de aquel documento requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma, nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

Art. 45. Los licenciados del Ejército ó Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos, presentarán, á la vez que los títulos, sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayesen en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentación de las certificaciones que deben expedir los Jefes de las Oficinas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos exigidos para su provisión en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que disfruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya, en que conste la concesión.

Art. 47. El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tome posesión del destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesión desde el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento.

Sino se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo.

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la depen-

dencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse en los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cecén en el desempeño del destino que ocuparán al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados fallecidos se documentarán como copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido abintestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si uno y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oír á dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre abintestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas se comprenderán en las siguientes que se formen después de cumplidos todos los preceptos de instrucción.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado elegirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibí. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenación de pagos correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACIÓN

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar, tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las Corporaciones ó personalidades acreedores á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación, y la segunda después de separada á tijera de la anterior será el documento que servirá para que se efectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión (Modelo núm. 1.)

1.º El título ó membrete de la Ordenación.

2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.

3.º El presupuesto en que exista el crédito á que se aplique el pago.

4.º La indicación de la clase de las obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde á las generales del Estado ó á la de los Departamentos ministeriales.

5.º La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinado su título ó epígrafe, y la clase de obligación.

6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.

7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el Interventor de la Ordenación no se inscribiese la toma de razón.

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y después las firmas del Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el «páguese» del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de «Por formalización», puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar á su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho «Páguese».

9.º La «Toma de razón», expresado la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del Interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10. El «Recibí» del interesado.

Y 11. El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado, de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores, sin otra variación que las que se indican en el modelo número 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. La garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos eclesiológicos.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justificarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarias Pagadurías de provincias, con los resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en

París, Londres y Berlín, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes.

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que, según el caso, señala aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligación,

Cuando los pagos distribuibles no hayan de producir la extensión de nóminas por que cada perceptor deba ceder un recibo al hacerse la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo.

A los de tanto por número de elaboración, certificaciones libradas por el Interventor, en las que ha de constar con toda distinción la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del Jefe del Establecimiento.

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de Carabineros y del resguardo de puertos que se expidan á petición de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera quincena de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expida el mandamiento, que dererá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expendición de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estanqueros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe va-

riable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Dirección general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas establecidas en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de Comisiones, vistas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificación de la Autoridad competente, en que se acredite la presentación y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus servicios.

2.º Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallado en que se de cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.º Con cuenta detallada de los gastos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente.

Y 4.º Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Cuando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, la certificación acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la nación de que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas ó literarias en el punto de residencia de los empleados que las desempeñen, no necesitarán más justificantes que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificación en que se haga constar la entrega de aquel documento y copia de la orden que se disponga el pago del servicio prestado.

Las funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos lleven á cabo servicios especiales ó de inspección, no necesitarán justificar su residencia en la localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por alquileres deben justificarse, cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento á que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada no pudiera obligarse á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan Cajas del Tesoro se acompañará al mandamiento con que dicha obligación se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Art. 71. Los de subvenciones para obras cuya ejecución deba acreditarse, se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares de acreditar su ejecución con copias de las leyes, reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Art. 72. Los mandamientos referentes á premios de cobranza de contribuciones directas se justificarán con liquidaciones que formará la Administración del ramo en cada provincia, en las cua-

les ha de constar la conformidad del Interventor de Hacienda y comprenderán las particularidades siguientes:

1.º Número, fecha é importe de las cartas de pago expedidas á cada Recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho señalamiento.

Y 4.º Premio que según aquel tipo corresponda al Recaudador.

El pago de cualesquiera otros premios de recaudación se justificará igualmente con liquidaciones certificadas que redactarán los Jefes á cuyo cargo esté la administración del tributo, y en estos documentos, que también llevarán la conformidad del Interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de formación de matrículas de la contribución industrial y de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán, asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda.

Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, diferencias de cambios y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justificadas de los devengos y quebrantos que ocasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por la especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las reclamaciones de pagos hechos por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás documentos que corresponda; y los de formalización del importe de la contribución territorial impuesta á los bienes nacionales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del Interventor, en las cuales constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiarán en las Cajas de las Depositarias Pagadurías para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Ordenación expida.

La justificación de los que se refieran á premio de ventas á bienes desamortizados con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación con

copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó rectificación de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquellos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produjeran los ingresos al contado ó los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes á obligaciones de ejercicios cerrados que carecieran de crédito legislativo con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos extinguidos con los documentos que les correspondan y copia de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.

Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que dispongan el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas con los comprobantes del ingreso de los adeudos, certificaciones expedidas por los Ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan por punto general justificación alguna, bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia corresponda, y será justificada con recibos expedidos por los Jefes de aquellas oficinas.

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del Jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo, y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbre, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales

órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras eu que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañe copia de la orden que se hubiese dictado.

Se exceptúan asimismo los mandamientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por Administración, á los cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán á aquéllas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago.

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles suspenderán la orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

CAPÍTULO V De los reintegros.

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibo indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaria Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra, lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra Caja se expresará también cuál sea ésta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda,

ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenan por mandamiento de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

CAPÍTULO VI De la Contabilidad.

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligación autoricen las leyes de Presupuestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen.

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino; en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere necesario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en éstos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos, que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad.

- 1.º Diario.
2.º Mayor.
3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).
4.º Auxiliares.

(a) De cuentas corrientes por pagos á justificar.

(b) De idem por las resultas de presupuestos liquidados.

(c) De idem por pagos hechos en el extranjero.

(d) De idem por consignaciones.

(e) De idem á contratistas de servicios y obras.

(f) De idem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.

(g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.

5.º Registros.

(a) De mandamientos de pago expedidos.

(b) De reclamaciones de créditos liquidados.

(c) Idem para cualquier otro objeto que requiera temporal ó permanentemente la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro «Diario» recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligacio-

nes, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El diario se llevará con arreglo al modelo núm 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

1.º A la Sección ó Secciones del presupuesto, que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiéndose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tiene obligación de rendir las ordenaciones. En su consecuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

1.º Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).

2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que espese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quien es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo núm. 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el at. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas ó cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las cantidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del artículo 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos; y de este, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignación que en cada periodo mensual resulte.

Quando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicio y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas.

ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo porque ciertos detalles, puramente mercantiles es forzoso que los conozcan por razón de su cargo los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos cuya designación es como sigue.

- a) por pagos á justificar, núm. 12.
- b) Por resultados de presupuestos liquidados, núm. 13.
- c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.
- d) Por consignaciones, números 15 y 16.
- e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.
- f) Por obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, número 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no sólo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se utilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterara el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden riguroso de presentación las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

Es este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ó ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

CAPITULO VII

de las cuentas.

Art. 109. Las Ordenaciones rendirán por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

De presupuestos:

De gastos públicos.

De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la intervención general de la Administración del Estado el ejercicio de la misión fiscal que le compete, según lo determinado en el cap. 5.º de la citada ley de 25 de Junio de 1870 y el 28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos liquidados que con imputación á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las oposiciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determinan la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación; las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de acreedores.

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultados de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultados, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividen en dos períodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera, destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aquellos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará también por columnas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días.

Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguientes al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y reintegros que se realicen.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades.

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurren en responsabilidad:

1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.

2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indisculpables.

Y 3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiere serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra con conminación de multa, la segunda con imposición de ésta en cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50, la tercera con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolución que proceda.

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descargos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad por la liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos improcedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores é Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebrante naciere de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquéllos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores é Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mención, y recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquellos actos ú operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este artículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades debidamente satisfechas. La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los preceptores y cuando éstos resulten insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán, dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al

Tesoro, se le exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La ordenación de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribución.

2.ª Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, en su período anual, como en el de su ampliación.

3.ª Igualmente rendirán las de resultas que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las de cualquier otro período anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendición en la expresada fecha.

4.ª Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros días del mes de Julio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultas que determina el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando termine el período de aplicación del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros días de Enero de 1892.

5.ª Por la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COSGAYÓN.

(Gaceta 29 Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 2085

AYUNTAMIENTO DE STA. MARÍA

No habiendo producido efecto en este pueblo los conciertos parciales y gremiales, ni las subastas verificadas en los días 14 y 21 de Mayo último para hacer efectivo el cupo de consumos, Sal y sus recargos autorizados por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de que se trata, por un período de tres años, se anuncia que el día 11 de los corrientes á las once de la mañana tendrá lugar en la plaza de esta villa el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un período de un año contadero desde el primero de Julio próximo al 30 de Junio de 1892.

Santa María 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del Ayuntamiento y A., Sebastian Calafat, Secretario.

PALMA.—Escuela Tipográfica.